



20254241040741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20254241040741**

Fecha: **27/03/2025 15:29:22**

GD-F-007 V.26

Página 1 de 7

Bogotá D.C.

Señor

Asunto: Respuesta al radicado SSPD No. 20245295668352 del 24 de diciembre de 2024.
"INCUMPLIMIENTO PROLATAM"

Respetado señor Ricaute,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado del asunto, a través del cual, manifiesta distintas situaciones que se estaría presentando con la empresa PROYECTOS DE INVERSION LATAM SAS ESP (PROLATAM SAS ESP) en el municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Así lo refiere en su escrito:

"Para su conocimiento y fines pertinentes se anexa soporte informativo de la situación de la empresa prolatam en el municipio de Cáqueza de acuerdo a la reunión sostenida en su despacho el día 04 de diciembre de 2024

- 1) *El contrato suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios de Caqueza ESP. y Prolatam es un contrato de operación y NO de prestación de servicios como lo han venido ejecutando las partes*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamaciones-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

- 2) *No está cumpliendo con la cláusula segunda del contrato puesto que el servicio no es constante y el agua suministrada muchas veces no tiene la potabilidad adecuada para el consumo humano, (de hecho los estudios del agua realizados arrojan como resultado que el agua No es apta para el consumo humano)*
- 3) *No está cumpliendo con la cláusula segunda literal 3 puesto que no tiene el suficiente recurso humano profesional y técnico para la debida operación en el suministro de agua potable*
- 4) *Violan el literal 7 de la cláusula 2 puesto que según el supervisor Prolatam no está informando oportunamente sobre las anomalías*
- 5) *Violan el literal 11 de la cláusula 2 puesto que no están obrando con lealtad y buena fe, ya que, según la respuesta del supervisor a la veeduría, en lo referente a las tarifas Prolatam realizo los estudios para la actualización de la tarifa y de inmediato les dio aplicación pasando por encima de la junta directiva, del gerente de la ESP Caqueza y del supervisor del contrato*
- 6) *Violan el literal 15 de la cláusula 2 puesto que Prolatam NO ha cumplido la obligación de pagar puntualmente la seguridad social de los trabajado*
- 7) *No están cumpliendo con el literal 17 de la cláusula 2*
- 8) *No cumplen a cabalidad con el literal 24 de la cláusula 2 puesto que el barrido y la recolección de basuras no se está realizando en forma continua*
- 9) *No cumplen con el literal 28 de la cláusula 2 puesto que no le están realizando el mantenimiento preventivo a los vehículos de la empresa*
- 10) *No cumplen el literal 30 de la cláusula 2, los vehículos están operando en malas condiciones*
- 11) *No están cumpliendo con la cláusula Quinta puesto que Prolatam en un sub contratista de la ESP Caqueza y su función se limita a cumplir el objeto de este contrato*
- 12) *No están cumpliendo con la cláusula sexta puesto que Prolatam fue el que presento una oferta de operación de servicios con una inversión PROPUESTA por el operador para el mejoramiento, optimización, ampliación, tecnificación de la operación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y actividades complementarias del municipio de Caqueza Cundinamarca ESTABLECIDAS INICIALMENTE: CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000).*
- 13) *NO se está llevando a cabalidad el cumplimiento de la cláusula decima quinta, puesto que Prolatam ha venido haciendo las cosas a su acomodo con la permisibilidad del gerente de la empresa de servicios públicos de Caqueza ESP*
- 14) *No están cumpliendo a cabalidad con la cláusula decima sexta puesto que no están pagando oportunamente los 10 salarios mínimos legales por la supervisión del contrato*
- 15) *Este contrato está firmado sin el lleno de los requisitos mínimos legales puesto que omitieron incluir las clausulas exorbitantes por tener medidas de saneamiento, razón por la cual se sugiere que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios requiera a las partes para la modificación del contrato.” (Sic y cursiva fuera del texto original)*

En atención a lo anterior, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (DTGAA) de esta Entidad, a continuación, procede a pronunciarse frente a los aspectos que son de su competencia:

Atendiendo las manifestaciones realizadas en su escrito, asociadas a los aspectos de carácter contractual, concretamente lo referente a “*El contrato suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios de Caqueza ESP. y Prolatam es un contrato de operación y NO de prestación de servicios como lo han venido ejecutando las partes*” así como, todos los aspectos asociados al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el mismo, resulta oportuno indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, a través del artículo 79 de la Ley 142¹ de 1994, modificado por el artículo 6 del Decreto 1369² de 2020, junto con el artículo 13 de la Ley 689 de 2001³, se otorgó a la SSPD las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los suscriptores y/o usuarios, así como, sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos.

En consecuencia, dentro de las competencias asignadas a la SSPD en el artículo 79 del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios y sus respectivas modificaciones, no se encuentra la de verificar la legalidad de los contratos suscritos entre el prestador y un particular, así lo dispone de manera expresa, la citada norma:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...)*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya.* (Cursiva y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el ejercicio de las funciones que la SSPD ejerce sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se refieren de forma concreta a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o de aquellas complementarias, por lo que, esta Entidad no puede exigir que los actos o contratos de sus vigilados se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en extralimitación de funciones.

En línea con la citada norma, debe precisarse lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, en los cuales se tarta lo referente al régimen de contratación aplicable a los actos y contratos que celebran las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, veamos:

¹ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

³ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

“Artículo 31. Modificado por el art. 3 de la Ley 689 de 2001. <El nuevo texto es el siguiente> **Régimen de la Contratación.** Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.” Cursiva y subraya fuera del texto original)

Se esgrime de lo expuesto de manera precedente, que las empresas prestadoras de servicios públicos, celebran actos y contratos que se rigen por las normas de derecho privado, salvo los casos que expresamente, por vía de excepción, se establezca la aplicabilidad de normas del derecho público, por ende, escapa de la órbita de competencia de la SSPD entrar a dirimir asuntos relacionados con el incumplimiento de los actos o contratos suscritos entre sus vigilados y terceros, la legalidad de dichos contratos o el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en los mismos, pues tal aspecto, no forma parte de las funciones propias de esta Entidad.

Frente a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD puntualizó lo siguiente en el concepto 181 de 2024:

“- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios.

- La competencia de este ente de control se restringe al análisis de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, sin que le sea posible pronunciarse

en relación con aspectos internos de los prestadores sujetos a su vigilancia ni sobre el procedimiento de nulidad o legalidad de actos de los prestadores.

- Los contratos de operación celebrados entre un prestador y un operador, se encuentran por fuera de la órbita de competencia de la Superservicios pues estos son celebrados dentro de la autonomía contractual que les asiste a los prestadores de servicios públicos domiciliarios. (...) (Cursiva fuera del texto original)

En tal sentido, de existir alguna inconformidad relacionada con los actos o contratos celebrados, el interesado que se considere afectado, deberá acudir a la jurisdicción competente, tal como lo concluyó la Oficina Asesora Jurídica en el Concepto 128 de 2024 *“Teniendo en claro que los contratos que celebren las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios se entienden suscritos en el marco del principio constitucional de legalidad, será la autoridad judicial competente la que, a partir de los mecanismos litigiosos existentes en el ordenamiento, los cuales sean instaurados y promovidos por los interesados, determine si dichos negocios jurídicos se realizaron ajustados a las disposiciones que los regulan.”*

Se reitera entonces, que no es procedente que la SSPD se pronuncie frente a los actos y/o contratos que suscriben los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el ejercicio de su autonomía privada, toda vez que, incurriría en extralimitación de funciones o en la realización de actos de coadministración de sus vigilados.

En consecuencia, no es procedente que la SSPD acoja la sugerencia realizada en el numeral 15 de su escrito, en la que indica: *“(...) se sugiere que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios requiera a las partes para la modificación del contrato.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de su escrito, manifiesta la presunta deficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto a cargo de PROLATAM SAS ESP, se debe precisar que, en el marco de las competencias de inspección y vigilancia otorgadas a SSPD enunciadas de manera precedente, entre el 26 y 28 de febrero del 2025, se realizó visita de inspección y vigilancia a la empresa PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P. para el área de prestación de servicio de Cáqueza, Cundinamarca, con el fin de realizar el correspondiente Informe de Vigilancia o Inspección Detallada a la gestión empresarial, para las vigencias 2024 y 2025.

Dado lo anterior, la competencia de este ente de control comprende el análisis de la información recopilada, con el fin de conocer el estado de la prestación de los servicios públicos, abarcando los aspectos administrativos, financieros, técnico-operativos, comerciales y tarifarios. Estos aspectos se consignan en un informe de Vigilancia o Inspección Detallada, el cual de manera general contempla los siguientes pasos:

1. Visita de Inspección y Vigilancia: un equipo de profesionales realiza visita en las instalaciones del prestador del servicio, con el propósito de recopilar información detallada sobre el estado de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
2. Recopilación de Información: durante la referida visita se recaba toda la información relevante para realizar el ejercicio de inspección y vigilancia.
3. Análisis de la Información: una vez recopilada la información, se procede a su análisis

detallado para identificar posibles áreas de mejora y evaluar el cumplimiento de las normas vigentes.

4. Informe de Evaluación: con base en el análisis realizado, se elabora un informe detallado que recoge los hallazgos y recomendaciones, este informe es remitido al prestador del servicio para garantizar el debido proceso y permitir la presentación de observaciones o aclaraciones.

5. Publicación del Informe: finalmente, el informe es publicado en la página web oficial de la SSPD, garantizando así el acceso público a la información y la transparencia del proceso.

Actualmente, esta SSPD se encuentra en la fase de análisis de la información recolectada durante la visita de inspección y vigilancia al prestador PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P.; cuyo informe final incluirá los resultados de esta y será publicado una vez surta todos los procesos anteriormente señalados, el cual estará disponible para consulta pública en la página web de la entidad.

Es importante aclarar que, conforme al principio de responsabilidad en el uso de la información establecido en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, esta entidad está obligada a producir y publicar informes atendiendo a las disposiciones en dicha ley contempladas. Por lo tanto, les invitamos a acceder al informe de PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P. una vez sea publicado.

Adicionalmente, el día 26 de marzo de 2025, se realizó una mesa de trabajo presencial en las instalaciones de la SSPD, en la que participaron la secretaria de Salud de Cundinamarca, la alcaldía municipal de Cáqueza, la Personería municipal, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cáqueza S.A E.S.P., la empresa Proyectos de Inversión Latam SAS ESP. Y la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Entidad, con la finalidad de tratar aspectos asociados con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, concretamente en lo concerniente a la calidad del agua que se estaría suministrando a los usuarios del municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

En el desarrollo de la citada mesa de trabajo, además se aclaró a la Secretaría de Salud de Cundinamarca que la empresa que actualmente presta el servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Cáqueza es PROLATAM SAS ESP.

Ahora bien, en lo concerniente a los hechos expuestos en el numeral 5 de su escrito, frente al estudio de costos y tarifas, con relación a la revisión de la aplicación de la Resolución CRA 825 de 2017, la cual tienen la obligación de aplicar las empresas con menos de 5.000 suscriptores, nos permitimos informar que, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta SSPD de realizar seguimiento, control y vigilancia a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y en cumplimiento de la función de verificación a la aplicación del régimen tarifario, según el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, esta SSPD va a realizar control tarifario al prestador PROLATAM S.A.S E.S.P. para el municipio de Cáqueza - Cundinamarca durante la vigencia 2025.

Lo correspondiente a los numerales 8, 9 y 10 de su escrito y los aspectos asociados los referidos hechos, fueron redireccionados al área correspondiente, para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, la SSPD reitera su compromiso en el cumplimiento de sus funciones para asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con calidad y continuidad.

En los anteriores términos se da por atendida su comunicación.

Atentamente,



MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Martha Lucia López, Manuel Londoño y Olga Patricia Moreno M - Profesionales – Grupo de Grandes Prestadores DTGAA
Revisó: Viviana Hernández Duque – Coordinadora Grupo de Grandes Prestadores DTGAA
Aprobó: María Stella Garzón Barrera - Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Expediente: 2025420380802762E